

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ASPEL (Asociación Profesional de Empresas de Limpieza) contra los Pliegos del contrato denominado "Servicio de limpieza de los edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón", número de Expediente 2020/PA/002, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La licitación fue anunciada en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de febrero de 2020, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 20 de marzo de 2020. El valor estimado del contrato es de 11.990.164,50 euros.

**Segundo.-** El recurso se interpuso en plazo, el 13 de marzo, habiendo sido ampliado el plazo para presentación de proposiciones hasta el 2 de junio y rectificada la publicación de los Pliegos el 25 de febrero.

**Tercero.-** Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales. Posteriormente por Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se levanta la suspensión de todos los plazos.

**Cuarto.-** En fecha 25 de mayo se recibió el informe y expediente del órgano de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP),

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** ASPEL se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP. En tal sentido, la legitimación activa para la interposición del recurso ha sido reconocida en otros expedientes similares puesto que se trata de una persona jurídica representante de intereses colectivos *"cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"* ( artículo 48 LCSP ) . De igual modo, el artículo 4 de los Estatutos de la Asociación tiene entre sus fines, *"la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de la actividad empresarial definida en el artículo 3"*, así como *"la representación colectiva de participación y defensa más amplia de sus socios miembros"*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Pliego inicialmente publicado se rectificó el 25 de febrero, incluso la relación de trabajadores subrogables se publicó con posterioridad, encontrándose pues el recurso de 13 de marzo dentro del plazo de quince días hábiles , de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto recurrido es susceptible de recurso especial. El objeto del recurso lo constituyen los pliegos rectores del contrato, acto recurrible de conformidad a lo previsto en el artículo 44.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, conforme al artículo 44.1 a) del mismo cuerpo legal.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se procede a sintetizar los motivos del recurso:

1º Determinadas cláusulas de los pliegos no parecen ser conformes a lo establecido en los artículos, 100, 101, 102 de ley LCSP ley 9/2017 sobre la oferta más ventajosa y el cálculo del precio y sus factores ya que no se ha realizado de manera adecuada y con el detalle suficiente el desglose del presupuesto de licitación.

2º No se han recogido adecuadamente los costes del servicio, porque, en conclusión, la partida asignada a costes de personal para esta licitación es de 13,95 €/h y dado que según los datos publicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los cálculos expuestos sin considerar las partidas de cotización a la seguridad social y las subidas estipuladas en el convenio de aplicación, los costes de mano de obra directa a considerar para los dos años de contrato asciende a la cantidad de 14,04 €/h. Esto supone que los costes salariales reales superan el tipo de licitación establecido para este concurso por lo que consideramos que concurrir a esta licitación puede producir distorsiones tanto en los licitadores como al adjudicatario y con repercusiones que pueden llegar a la plantilla de trabajadores de modo injusto.

Respecto del primer punto se afirma que el Pliego no contiene las menciones de los preceptos legales transcritos ni se ha calculado adecuadamente el valor estimado del contrato.

Contesta el órgano de contratación que además de la información contenida en los Pliegos consta en la Memoria publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público un desarrollo más pormenorizado del desglose del coste.

Dispone el artículo 100. 2. de la LCSP: *“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea*

*adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

La cláusula 3 del Pliego remite al apartado 4 del Anexo I del mismo, donde consta que *“el precio del contrato lo formarán, por un lado, el precio hora ofertado por los licitadores y, por otro lado, un importe variable en concepto de facturación extraordinaria por alcanzar los indicadores de excelencia y calidad en el contrato previstos a continuación”*. A continuación indica el modo de facturación y el desglose del Presupuesto: *“Para el cálculo del valor estimado del contrato se ha sumado al presupuesto máximo de licitación el importe de las posibles prórrogas y modificaciones del contrato. - Desglose del Presupuesto Base de licitación/importe máximo anual del contrato: El desglose del presupuesto se encuentra recogido de forma detallada en la Memoria justificativa, emitida por el Arquitecto Jefe de Departamento de Edificación, que acompaña al expediente, en la que indica que para el cálculo de los costes salariales se ha tomado como referencia el Convenio colectivo de Sector de Limpieza de Edificios y Locales, suscrito por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), la Asociación de Empresarios de Limpieza de Madrid (AELMA), la Federación de CC OO de Construcción y Servicios de Madrid y la Federación Regional de Servicios, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores (código número 28002585011981)”*.

El propio Pliego remite a la Memoria justificativa publicado el 21 de febrero en la PCSP, que en sus páginas 2 y 3 figuran minuciosamente detallados tanto los costes salariales, como los gastos generales o costes indirectos y el beneficio empresarial.

Por otro lado, todo el personal a subrogar se publica el 25 de febrero con indicación de tipo de jornada, contrato, salario y antigüedad.

A la vista de esta documentación estima este Tribunal que se han cumplido por el órgano de contratación las obligaciones de la Ley de Contratos del Sector Público arriba consignadas.

En cuanto al cálculo del valor estimado del contrato, realiza ASPEL una prolija argumentación para llegar a la conclusión de que el contrato no cubre los costes salariales ni los generales. El órgano de contratación niega sus premisas en algunos errores que desvirtúan sus alegaciones. Así, por ejemplo, se afirma que la plantilla a subrogar son 16 trabajadores: *“la tabla de personal subrogable que se adjunta en el Pliego de Prescripciones Técnicas consta de una plantilla de 16 trabajadores que suponen un total de 473,28 horas semanales con un coste salarial, (salario bruto de los trabajadores) de 193.385 €”*.

Lo cierto, como dice el órgano de contratación y se comprueba en los listados colgados en la PCSP es que son 147 personas, lo cual ya desvirtúa cualquier cálculo que se realice.

Tampoco se admiten los costes calculados por ASPEL porque *“parten también de un coste/hora año para el cálculo de los mismos en vez de partir del salario bruto anual en base al cual se han realizado los cálculos de costes salariales como señala el citado apartado de la Memoria justificativa del expediente. Además, señalar que no se ha tenido en cuenta que parte de los trabajadores a subrogar están subcontratados con CEESUR, centro especial de empleo sin ánimo de lucro, circunstancia esta que se pone de manifiesto en la comunicación remitida por GARBIALDI, S.A.”*.

Por otra parte, en contra de lo que dice ASPEL, sí se han tenido en cuenta aspectos tales como antigüedad, asuntos propios y absentismo para el cálculo del

presupuesto base de licitación del presente contrato, a pesar que no viene exigido en el art. 100.2 de la LCSP.

Procede desestimar el recurso de ASPEL en este punto, partiendo de su error inicial.

En cuanto al punto segundo, que es corolario de todo el precedente, ASPEL calcula un coste hora por trabajador de 14,04 euros, siendo 13,95 euros el precio base de licitación.

Según convenio, el coste / hora es el siguiente:

Limpiador/a 11,98 euros.

Limpiador/a + Plus s.c. 15,61 euros.

Peón 12,11 euros.

No demostrando los cálculos que dice, además, la diferencia entre 14,04 y 13,95 es de 0,504 céntimos, de un 0,09 %, que aún sobre el supuesto de que la mano de obra sea el 90 por 100 del coste, según el recurrente, representa una fracción mínima del importe del contrato. Solo el beneficio empresarial se fija en el 6% del importe del contrato y los gastos generales consignados sobre los dos años iniciales del contrato se han calculado en un 12,88 % en la memoria económica citada.

Procede la desestimación de los dos motivos del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ASPEL (Asociación Profesional de Empresas de Limpieza) contra los Pliegos del contrato denominado "Servicio de limpieza de los edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón", número de Expediente 2020/PA/002.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.